



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA DE REVISIÓN NÚMERO: REV-051/2017-P-1.

RECURRENTE: M.A.P.P. *****
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 569/2015-S-1.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

SECRETARIA: HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

VILLAHERMOSA, TABASCO, XI SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Para resolver los autos del Toca de Revisión número **REV-051/2017-P-1** relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la **M.A.P.P. *******, **DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, parte demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **569/2015-S-1**, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la **M.A.P.P. ******* Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, interpuso **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la Sentencia Definitiva de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala de este Tribunal dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 569/2015-S-1.

II.- Mediante acuerdo fechado el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente para la formulación del proyecto de resolución, al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia, mismo que fue turnado el día treinta y uno de octubre del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

mencionado año, a través del oficio número TJA-SGA-1385/2017, mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE REVISIÓN** de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

2

II.- La Sentencia que se recurre, en sus puntos resolutivos primero y segundo, es del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- La ciudadana *****
probó la acción que intentó en contra del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, quien compareció a juicio y no demostró la ilegalidad del acto impugnado.

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando VI, y con fundamento en el artículo 83 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se declara la nulidad del oficio número DPSE/DPA/2561/2015 de fecha quince de julio de dos mil quince, dirigido a la actora visible en la foja 9, a través del cual le informa que la devolución de sus aportaciones le será entregada en los términos previstos por el artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y se ordena a la autoridad demandada, para que un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria esta resolución, haga la devolución de las aportaciones de seguridad social enteradas a partir del uno de enero de dos mil, por la extinta *****
*****, a la actora beneficiaria *****
*****, al pago de la gratificación a que se refiere el artículo 139 inciso c) de la misma Ley, y asimismo, se condena a resarcirle el seguro de gastos funerales, así como, el seguro de vida,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

mencionadas prestaciones sociales que la demandada no acreditó solventar a la actora beneficiaria." (SIC)

III.- Inconforme con el fallo antes inserto, la **Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco;** expresó en su escrito recursal los motivos de disenso, en los que esencialmente adujo:

- Que el Magistrado instructor hizo una valoración errónea a las pruebas documentales que integran el expediente principal, porque en el oficio número DPSE/DPA/2561/2015, no se le está negando a la parte actora el pago de las pretensiones reclamadas, sino que se le está indicando que este se hará una vez que el Instituto cuente con las posibilidades económicas, pues lo que se plantea en dicho documento es una cuestión de insolvencia.
- Que a quien correspondió cubrir el referido pago fue a la administración pasada, toda vez que los trámites se iniciaron en el año dos mil doce, y que si no lo hizo, ello se debió a la crisis económica que vivió el Estado en aquella época, lo que trajo como consecuencia que el erario público se encuentre seriamente comprometido y por ende la insolvencia del Instituto.
- Que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco no tiene autonomía en cuanto a sus recursos, ya que se encuentra subordinado a otras dependencias y que en ningún momento ha dejado de respetar la ley, tan es así que constitucionalmente se encuentra impedida para efectuar pago alguno que no esté previsto en el presupuesto de egresos conforme lo establece el numeral 126 de la Carta Magna.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- Que resulta incorrecto que la Sala le haya indicado que no se acreditó el estado de insolvencia que adujo, pues a juicio de la recurrente, eso es un hecho notorio que no necesita ser probado, además que el *a quo* no puede obligar al Instituto a realizar un pago que no está contemplado dentro del presupuesto para el ejercicio fiscal, porque con ello se contraviene el precepto Constitucional antes señalado.

IV.- La ciudadana ***** , **parte actora en el juicio principal**, fue omisa en desahogar la vista otorgada con motivo de la interposición del presente recurso, según se hizo constar en el acuerdo fechado el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, visible a foja 22 del Toca.

4 V.- Este Cuerpo Colegiado encuentra **INOPERANTES** los **AGRAVIOS** expuestos por la autoridad, conforme a las razones que se pasan a explicar:

En el expediente administrativo 569/2015-S-1, la ciudadana ***** , compareció en su calidad de beneficiaria de la extinta ***** , quien fuera trabajadora de base al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, reclamando el pago de diversas prestaciones a las que dijo tener derecho por tener esa condición, entre ellas, la devolución de las aportaciones, gratificación, seguro de vida, gastos funerarios, seguro de retiro y fondo de ahorro, aduciendo una negativa por parte del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco para efectuar dicho pago; de la misma forma, solicitó que se declarara nulo e ilegal el oficio número DPSE/DPA/2561/2015, por resultar incongruente e infundado, ya que no se le dio una contestación completa y acorde a los numerales 97, 139 y 147 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Dentro del capítulo de hechos de su demanda, la accionante del juicio adujo que su madre ***** falleció en fecha veintidós de mayo del año dos mil doce, razón por la cual causó baja ante el Instituto, en consecuencia, le solicitó el pago de las prestaciones a que tiene derecho como beneficiaria de acuerdo al "contrato" celebrado entre la extinta y el ISSET (hoja de afiliación).

Para acreditar la procedencia de su acción, la quejosa aportó como pruebas al sumario, entre otras, las siguientes: copias simples del acta de nacimiento y acta de defunción a nombre de *****; dos escritos signados por la ciudadana ***** (beneficiaria) dirigidos al otrora Director General del ISSET, de fechas trece de julio de dos mil quince y veintiuno de mayo de dos mil catorce, y uno más para el anterior Director Jurídico, fechado el seis de agosto de dos mil catorce; como copia simple de los oficios DPSE/DPA/2561/2015 y 1585/DJ/JLLM/2014, de quince de julio de dos mil quince y dieciocho de junio de dos mil catorce; copia simple de la credencial de afiliación al ISSET a nombre de ***** , con número de cuenta 139758, de la que se advierte, que la extinta tenía la calidad de **PENSIONADA** (foja 17) y copia certificada de la hoja de afiliación con folio 016631, en la que aparece como beneficiaria en la carta testamentaria la promovente ***** .

5

En los oficios referidos, emitidos como respuesta a los recursos petitorios de la hoy impetrante, medularmente se lee lo siguiente:

- **Oficio DPSE/DPA/2561/2015**

*"De acuerdo a los datos que obran en los archivos de esta Dirección, ***** causó baja el 22 de mayo del 2012 como trabajadora del H. Ayuntamiento de Cárdenas con número de cuenta 139758.*

Con fecha 9 de noviembre del año 2012 dichas prestaciones fueron solicitadas, las cuales no fueron cubiertas en su oportunidad.

Esta prestación forma parte del pasivo generado en el ejercicio 2012; por lo que no puede ser solventado con el presupuesto actual.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley de Instituto que a la letra dice:

"Si en cualquier tiempo los recursos del Instituto no bastaren para cumplir las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, éstas se darán en la proporción que las posibilidades económicas del mismo lo permitan, debiendo cumplirlas en su totalidad cuando se encuentre en condiciones para hacerlo".

En cuanto se disponga de los recursos para el pago de estos pasivos le será finiquitado. (SIC.) Foja 9 del expediente.

- **Oficio 1585/DJ/JLLM/2014**

*"En relación a su escrito de fecha veintiuno de Mayo del 2014, recepcionado en esta Dirección Jurídica a mi cargo, el mismo día mes y año, en el cual solicita se le haga el pago de las prestaciones de la extinta *****, de la que Usted resulta ser beneficiaria, de acuerdo al contrato firmado entre la extinta y este Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; al respecto me permito comunicarle que el C. M.A.P.P. ***** Director de Prestaciones Socioeconómicas, de esta Institución, en oficio DPSE/DPA/2330/2014, de 09 de Junio del año en curso, informa lo siguiente:*

6 *"Al respecto, le notifico que realizamos las gestiones pertinentes ante la Dirección de Finanzas, con el propósito de que se nos asignen los recursos que nos permitan atender su petición. Por lo que una vez que dispongamos de los recursos, lo haremos del conocimiento de la interesada para que acuda a concluir este proceso."* (SIC.) Foja 14 del expediente.

Por su parte, al dar contestación a la demanda la autoridad indicó, que la prestación denominada "fondo de ahorro" es improcedente por no estar prevista dentro de la anterior Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y respecto a la **devolución de aportaciones y seguro de vida**, adujo que estas forman parte de un pasivo y que se encontraba imposibilitada para cubrirlas, al no estar contempladas dentro del presupuesto de egresos de ese ejercicio fiscal (2015).

Agregó también, que la actora únicamente tenía derecho a recibir el monto de las aportaciones cotizadas por la occisa, la gratificación, el seguro de vida y los gastos funerarios que se hubieran acreditado, acorde a lo dispuesto por los numerales 139 y 141 de la ley del Instituto, pero que las mismas, de igual forma eran parte del referido pasivo; señalando además, que por cuanto hace



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

al seguro de retiro, el fallecimiento del servidor público no generaba ningún derecho a su favor, de conformidad con el artículo 93 del mismo ordenamiento legal.

Tocante al oficio número DPSE/DPA/2561/2015, indicaron que contrario a lo sostenido por la actora, el mismo contiene una respuesta oportuna, congruente, fundada y motivada a su solicitud de pago de prestaciones, sin que esa contestación constituya una negativa de pago, sino que más bien, obedece a una imposibilidad para efectuarlo, ya que la obligación era de la administración pasada. De igual forma, ofreció como pruebas, únicamente la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Ahora bien, la sentencia que constituye la materia del presente recurso, data del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en la cual se declaró la nulidad del oficio número DPSE/DPA/2561/2015, de fecha quince de julio de dos mil quince, y se condenó al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a la devolución de las aportaciones de seguridad social enteradas a partir del uno de enero del año dos mil, por la extinta ******, al pago de la gratificación en términos del artículo 139 inciso c) de la Ley del Instituto, así como al pago de los gastos funerarios y del seguro de vida a favor de la beneficiaria Nereyda Vázquez Vidal, bajo las consideraciones siguientes:

7

En primer lugar, la Litis fijada por la Sala se constriñó a determinar, si el oficio número DPSE/DPA/2561/2015 carecía de la debida fundamentación y motivación o como refirió la autoridad, el mismo se encontraba ajustado a derecho. Atento a ello declaró fundados los agravios de la demandante, que acreditó tener el carácter de beneficiaria con el que compareció tanto en el ISSET, como en este Tribunal, y del estudio y análisis que le practicó al oficio de referencia, advirtió que carecía de la debida fundamentación, por no apoyarse la autoridad en ningún artículo que le diera sustento, situación que estimó contraria a los artículos 16 Constitucional y 139

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ya que la devolución de las aportaciones no puede estar condicionada a la voluntad de las autoridades.

De la misma forma, el resolutor señaló que la autoridad no justificó con ninguna prueba la imposibilidad económica que adujo para efectuar el pago, y que al haber acreditado su condición de beneficiaria, la actora tenía el derecho para reclamar el seguro de vida y los gastos funerarios acorde con lo previsto por los numerales 94 inciso A) y 97 de la Ley del ISSET y concluyó que el resto de las prestaciones solicitadas en la demanda de la accionante eran improcedentes (fondo de ahorro) por no estar prevista en la ley y por surtirse solo en favor de los servidores públicos (prestaciones económicas, médicas, seguro de retiro y pensión por causa de muerte), no así de sus beneficiarios.

8

Destacado lo anterior, se tiene que la parte demandada al interponer el recurso de revisión hizo valer como agravios lo reseñado en el Considerando III de la presente resolución, mismos que como se anticipó, resultan inoperantes. Ello es así, porque no se atacó el contenido medular de la sentencia, por el que la Sala se pronunció sobre la procedencia de la devolución de aportaciones.

Al respecto, adquiere relevancia que la hoy extinta Paula Vidal Ábalos gozaba de una PENSIÓN, pues así se lee de la copia simple de la credencial de afiliación al ISSET, a nombre de la citada y con número de cuenta 139758, en la que aparece con la calidad de PENSIONADA; asimismo en la hoja de afiliación con folio 016631 se aprecia su categoría de pensionada (foja 17 y 33 del expediente); lo mismo sucede con el escrito signado por la promovente en fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, donde refirió que la fallecida estaba afiliada como pensionada, lo cual se robustece, con el acta de defunción en la que se hizo constar que no trabajaba, pudiéndose deducir que ello era en razón de que al estar gozando de una pensión, era obvio que había sido relevada de trabajar (foja 21 y 35).



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Lo anterior invariablemente se contrapone a lo dispuesto por el artículo 139 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el cual establece que, cuando el servidor público, que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, se separe definitivamente del servicio o falleciere, se le otorgará una devolución y gratificación de acuerdo a los años laborados y cotizados ante el Instituto. Dicho dispositivo interpretado a contrario sensu conduce a la intelección que no procede el pago de aportaciones y gratificación cuando se goza de una pensión, sin embargo, este tópico **de ninguna forma fue atacado por la parte recurrente.**

En la misma tesitura, la revisionista tampoco combate lo resuelto por el Instructor, respecto a la condena al pago de los gastos funerarios, pues si bien, en la contestación de demanda señaló que dicho pago era procedente siempre y cuando se hubiesen exhibido las documentales respectivas para acreditar el derecho a reclamarlo, también lo es, que en el escrito recursal no vertió argumento alguno tendente a que se declare ilegal esa decisión, no obstante que, la entrega del pago está legalmente condicionada a la comprobación de los gastos efectuados, conforme lo preceptuado en el numeral 95 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que al tenor establece:

*Artículo 95.- El seguro para los gastos de funerales **serán entregados a los beneficiarios del asegurado o a las personas que le hubiese asistido en su muerte, previa presentación del certificado de defunción y la comprobación de los gastos hechos por esta causa.***

De esa forma, ante la deficiente defensa jurídica a cargo de la autoridad no es dable declarar fundados sus agravios, pues lejos de controvertir lo resuelto, lo que se deduce de ellos es un sometimiento, sin que sea procedente suplir la deficiencia de la queja a su favor, ya que es de explorado derecho sabido que en la materia administrativa rige el principio de estricto derecho y no opera

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

dicha suplencia. Cobra aplicación al caso, por analogía, la Tesis Aislada XIII.T.A.13 A, sustentada en la Novena Época por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con número de registro 165665, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1648, que a la letra dice: **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA PARA LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA DEMANDA PERO NO RESPECTO DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE QUE CONOCE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE OAXACA.**

Del artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la citada entidad federativa, al pronunciar sus sentencias suplirán las deficiencias de la queja planteada en la demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero en todos los casos se contraerán a los puntos de la litis. Por su parte, el precepto 118 de la citada ley prevé que se suplirá la deficiencia de la queja siempre y cuando se trate del actor. Así, de la interpretación de ambos artículos se colige que la mencionada suplencia en el juicio contencioso administrativo sólo opera para los conceptos de impugnación en la demanda pero no respecto de los agravios en el recurso de revisión de que conoce el Pleno del referido órgano, pues el legislador dispuso que es favorable para el "actor" y no para el "recurrente" o "revisorista". Entender lo contrario contravendría lo establecido en el capítulo décimo séptimo, denominado "De los recursos", contenido en el título único, libro tercero, de la aludida ley. En esas condiciones, debe estudiarse la sentencia sólo con base en los argumentos que haga valer el recurrente, de acuerdo con el principio de estricto derecho.

10

En ese sentido, se reitera que lejos de combatir la totalidad de los argumentos expuestos por el a quo para apoyar su fallo, la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

recurrente solo se concretó a esgrimir la insolvencia del Instituto y a señalar que no se le está negando el posible derecho a la quejosa, sino que existe una imposibilidad material y legal para hacer frente al compromiso de pago, aunado a que en los oficios arriba reproducidos (1585/DJ/JLLM/2014 y DPSE/DPA/2561/2016), obran las respuestas dadas a los escritos petitorios de la parte actora, en los que se especifica que se encontraban haciendo las gestiones necesarias para la obtención de los recursos y en cuanto se dispusieran de ellos se efectuaría el pago, sin soslayar que en su propio escrito contestatorio de demanda, la autoridad indicó lo siguiente:

*"... los conceptos **a los cuales tiene derecho a percibir la quejosa** son la devolución de aportaciones del 5%, gratificación seguro de vida y ayuda de gastos funeraria, **siempre y cuando hubiere exhibido las documentales respectivas, para acreditar dicho concepto; ..."** (SIC.) foja 44 del expediente principal.*

11

En conclusión de lo dicho, aun cuando resultaba improcedente la devolución de las aportaciones, dicha determinación debe permanecer firme, al haber reconocido desde su génesis la autoridad que sí se tenía derecho a ella pasando por alto el marco legal que rige lo relativo, lo que torna en inoperantes sus agravios.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), con número de registro 159947, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 731, tomo 2, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala,*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

12

Por otra parte, respecto a la aseveración de la inconforme en el sentido de que se contraviene el artículo 126 de la Carta Magna, por haberla condenado el *a quo* a realizar un pago que no se encuentra presupuestado, debe decirse que no le asiste la razón, ya que acorde a lo establecido por el artículo 23 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dicho organismo está considerado legalmente "de acreditada solvencia" disposición que se reitera en el mismo precepto y párrafo de la relativa Ley en vigor; es decir, existe la presunción legal que cuentan con los recursos económicos suficientes para hacer frente a sus obligaciones, por lo cual, opera en su perjuicio la carga probatoria de demostrar lo contrario, es decir, que carece de dichos recursos, a fin de que surja a la vida jurídica lo establecido por el diverso numeral 24 del propio cuerpo normativo, máxime si cuenta con patrimonio propio para afrontar sus obligaciones, sin soslayar que tal obligación se encuentra enmarcada en los numerales 139 y 141 de la Ley antes citada, máxime si las aportaciones realizadas se integran al patrimonio del Instituto demandado conforme lo establece el artículo 21 inciso b) de la ley atinente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Lo anterior es así, pues llegaríamos al absurdo de sostener como válida la excusa del Instituto sentenciado, argumentando una carencia de recursos en todos los casos, para estar imposibilitados de emitir una condena al respecto, o bien, prolongar el cumplimiento de las sentencias indefinidamente, a la voluntad de la autoridad demandada, acarreando notorios perjuicios a quienes pretenden únicamente la restitución de sus prestaciones, como en el caso ocurre con la actora en su calidad de beneficiaria, que sólo verá colmados sus intereses mediante el pago pecuniario correspondiente y su demora le ocasiona perjuicios económicos.

De tal suerte que correspondía a la autoridad demandada satisfacer su carga probatoria en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta entidad, de aplicación supletoria a la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por disposición expresa de su numeral 30, es decir, aportar las pruebas conducentes como estados financieros, o cualquier otro documento que hiciera patente la imposibilidad de efectuar el pago de las cantidades adeudadas, como correctamente lo sostuvo el Instructor en su fallo, sin embargo, al no hacerlo, es evidente que debe prevalecer la presunción legal a su favor de que cuenta con los recursos económicos necesarios para cumplir con sus obligaciones.

13

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XIX.2o.10 C, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, localizable en la página 390, tomo III, abril de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente establece: **ESTADO DE INSOLVENCIA. DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE DEMOSTRADO EN AUTOS.** *El estado de insolvencia por ser una situación excepcional en el patrimonio de las personas, debe encontrarse debidamente demostrado en autos; así pues, si existen constancias tendientes a demostrar aun de manera presuntiva que el deudor posee algunos bienes con los que pudiera sufragarse la deuda, ello es suficiente para que no se declare su insolvencia; ya que ésta no solamente tiene efectos en materia*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

patrimonial, sino que también tiene consecuencias en materia penal, laboral y fiscal entre otras, atento a lo cual, dada la gravedad que implica, sólo puede llegarse a él cuando en autos no exista una sola probanza, que implique siquiera presuntivamente que se posean bienes que pudieran cubrir el adeudo de que se trate.

Cobra asimismo vigencia, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 501, tomo XX, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que literalmente establece: **INSOLVENCIA**. *La insolvencia del deudor existe cuando el importe de sus bienes y créditos, tomados en su justo precio, no cubre el importe de sus deudas.*

De ahí que, al no haber acreditado dicha circunstancia (insolvencia) debidamente las autoridades demandadas, es evidente que no destruyen la presunción legal contenida en el numeral 23 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y, por ende, están obligadas a cubrir a la demandante, la devolución de las aportaciones, gratificación, seguro de vida y gastos funerarios, en su calidad de beneficiaria de la extinta Paula Vidal Ábalos.

En las narradas consideraciones, esta Sala Superior, determina **CONFIRMAR** la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, pronunciada por la Primera Sala unitaria de este Tribunal dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **569/2015-S-1**, ante lo **INOPERANTE** de los agravios vertidos por el recurrente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

ÚNICO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **V** de la presente resolución, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declara **INOPERANTES** los agravios vertidos por la **M.A.P.P. *****+, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, por lo que se **CONFIRMA** la Sentencia Definitiva pronunciada por la Primera Sala Unitaria el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **569/2015-S-1**, promovido por la ciudadana *****.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

15

Así, lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por unanimidad de votos, de los **MAGISTRADOS LICENCIADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, fungiendo como Presidente, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** quien autoriza y da fe.

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

PRIMERA PONENCIA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

DENISSE JUÁREZ HERRERA

SEGUNDA PONENCIA

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

TERCERA PONENCIA

MIRNA BAUTISTA CORREA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

16

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de **Revisión** número **REV-051/2017-P-1**, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

HVHM



No obstante, en este aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de la norma fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado.

Se robustece lo anterior en la Tesis Aislada P. XX/2002, con número de registro 187083, perteneciente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 12, cuya literalidad es la siguiente:

SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentalmente en la Quinta y Sexta Épocas del Semanario Judicial de la Federación, emitió diversas tesis en las cuales sostuvo el criterio predominante de que tratándose de obligaciones de pago derivadas de sentencias de amparo a cargo de las autoridades responsables, no se sancionaría su incumplimiento cuando el pago no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado, de manera que la responsabilidad de aquéllas quedaba limitada a la mera gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente. En este sentido se orientan los siguientes criterios históricos, de rubros: "CASO EN QUE NO ES APLICABLE, DE MOMENTO, LA FRACCIÓN XI EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. DEFECTO DE EJECUCIÓN."; "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS."; "SENTENCIAS DE AMPARO, INELUDIBLE EJECUCIÓN DE*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

LAS." e "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA IMPROCEDENTE.", publicados, respectivamente, en el Informe de 1941, página 131 y en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXI, página 2277 y Tomo XLVII, página 4882, y Sexta Época, Volumen LXXVIII, Primera Parte, página 14. Sin embargo, estos criterios no deben prevalecer en la actualidad pues, por una parte, obedecen a la interpretación aislada del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que originalmente era el 125) y, por otra, desconocen la fuerza vinculatoria de las ejecutorias de amparo cuya eficacia deriva del mandato constitucional. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

20 *cuya ejecución es impostergable. Además, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato de amparo, pues exclusivamente en esta hipótesis no podría considerarse jurídicamente que vulnerara la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la majestad de la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería punible la conducta de la autoridad. Asimismo, tal proceder tampoco contravendría el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, la cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, pues no hay improbidad alguna en cumplir con un mandato de amparo, por el contrario, es un principio rector de los actos de la autoridad cumplir y hacer cumplir la Constitución y, por ende, los mandatos de amparo que derivan de ésta, cuya finalidad es el restablecimiento del orden constitucional.*

Máxime que en la especie, la devolución solicitada se trata de los **montos acumulados por los descuentos que se le han realizado al trabajador durante el periodo laborado** y que estos, forman parte del fondo de aportaciones con el que el citado instituto cuenta, tal como lo establece el citado inciso d) del artículo 31 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo que implica que existe la presunción de que el instituto cuenta con los recursos pertenecientes a ese fondo, por lo que en caso contrario, se tendría que motivar jurídicamente la causa de no



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

contar con las cantidades que por concepto de aportaciones acumuló el actor, durante su vida laboral.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"